



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria art 375 CGP.

Actores: JESUS MARIA LOPEZ PEÑA

Demandados: Personas indeterminadas.

Radicado N° 2021-00134-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la demanda que ha presentado el apoderado de la parte actora e esta causa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 93 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Revisado el memorial junto con la demanda integrada que han sido presentados por el togado de la parte demandante detalla el operador judicial que, efectivamente ha procedido a aclarar el hecho primero de la demanda respecto de las colindancias y medidas del bien objeto de usucapión (MI 146-3615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, lo que lógicamente debe verse reflejado en la primera pretensión del libelo sin que por ningún motivo pueda entenderse como reforma de la demanda atendiendo las previsiones de la norma en cita, y así, le es permitido en este estadio procesal, donde no existe siquiera notificación de la parte convocada, corregir y/o adicionar o aclarar la demanda inicialmente presentada y más al haber integrado y presentado en un solo cuerpo la demanda inicial con la aclaración hecha.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme el inciso primero del artículo 93 CGP para tener por corregida la demanda en los términos presentada y al momento de la notificación a la contraparte el traslado que se dará es el del cuerpo integrado presentado con la solicitud de corrección.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

Téngase por corregida la demanda inicialmente presentada por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Bernardo Del Viento**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6520e414228f1bdb5e4713f969630186a559aa8d41535e54e133f093474809

Documento generado en 16/09/2021 04:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**